

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

ATT. DR. LEONARDO GÓMEZ RENDÓN

J02CCTOITAGUI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
ACCIONANTE: FLOR MARÍA RAMOS LOAIZA EN SU PROPIO NOMBRE Y COMO REPRESENTANTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFORMADO POR LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE SUS PADRES.
ACCIONADA: EAGAS S.A.S.
RADICADO: 05360-31-03-**002-2019-00244-00**
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0357 PROFERIDO EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE JUNIO 29 DE 2022.

Actuando en condición de apoderado judicial de la parte actora, respetuosamente me dirijo a ese despacho con la finalidad de interponer **recurso de apelación** frente a la providencia referida en el asunto y por medio de la cual ese despacho declaró probada una **"excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"**. Lo anterior con el propósito de que el superior haga un examen minucioso de los fundamentos que dieron origen a la decisión recurrida, para cuyo efecto paso a desarrollar los argumentos en los que se sustenta el mecanismo de impugnación.

I. Fines, procedencia y oportunidad del recurso de apelación frente a autos proferidos en primera instancia

CGP. Art. 320. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, para que revoque o reforme la decisión impugnada. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

CGP. Art. 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

(...)

CGP Art. 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” Subrayas intencionales.

“2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.” Subrayas intencionales.

(...)

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...” Subrayas intencionales.

II. Principios Generales del Derecho Procesal

Al tomar la decisión recurrida, el Juez de la instancia omitió examinar los principios generales del derecho procesal, entendiendo estos como el fundamento del derecho procesal que establecen los parámetros que permiten la correcta aplicación de las normas procesales.

En el marco de un Estado social de derecho (TÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, Art. 1° C.P.) el operador judicial tiene el deber de privilegiar principios y derechos superiores, tales como la prevalencia y protección real del derecho sustancial, la vigencia de un orden justo, la idoneidad e imparcialidad de los jueces, la autonomía, la seguridad jurídica y la cosa juzgada. En desarrollo de este precepto constitucional, el orden legal permite atacar los errores protuberantes de los jueces (Art. 228, en armonía con el Art. 31, Art. 29 Inci. 4°; Art. 86 Inc. 2° de la Constitución Política), con lo cual los postulados antes enunciados, tienden a su consagración y de paso se salvaguardan derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva, la igualdad y el debido proceso. Subrayas intencionales.

El Artículo 230 Constitucional señala: *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” Subrayas intencionales.

El Artículo 1° del CGP establece: **“Objeto.** *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”* Subrayas intencionales.

Por otra parte, el legislador en el año 2012 al expedir el CGP con fundamento en el Artículo 150 numeral 2° de la Constitución Política, dispuso en el Artículo 11 de dicho código: **“Interpretación de las normas procesales.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

En consonancia con lo anterior, continúa dicha norma en el Artículo 12 precisando lo siguiente: “**Vacíos y deficiencias del código.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.” Subrayas intencionales.*

III. La jurisdicción y la competencia – factores de atribución.

La jurisdicción es la manifestación concreta de la soberanía del Estado para la administración de justicia dentro del territorio nacional. El constituyente de 1991 instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional, la especial indígena – respecto del aspecto funcional y la penal militar.

El Legislador, al hacer el reparto de trabajo, dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para una mejor y mas eficiente pestración de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las mal denominadas jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria, de familia, sin que la diversidad de estas para efectos de la racionalización de la distribución de trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria de manera alguna.

De otro lado, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: **a)** objetivo, **b)** subjetivo, **c)** territorial, **d)** conexión y **e)** funcional.

Para Enrique Véscovi “*la jurisdicción es la funcion estatal destinada a dirimir los conflictos individuales*”.

Para Quintero Beatriz y Prieto Eugenio, *la jurisdicción* es uno de los núcleos que hace parte, junto con *la legislación* y *la administración* de las actividades fundamentales del Estado.

López Blanco, entiende por jurisdicción *"la función pública de administrar justicia por medio de un proceso."*

Respecto de la competencia Quintero Beatriz y Prieto Eugenio la entienden como *"una sencilla aplicación del principio fundamental de la división del trabajo, y por eso el poder se divide, se distribuye entre los juzgados y los jueces."*

Enrique Véscovi, citando a (Luis Mattiolo) concluye que *"la competencia, aparece, entonces, como la medida en que la jurisdicción se divide entre diversas autoridades judiciales."*

López Blanco sostiene que la jurisdicción debe ser dosificada, toda vez que la complejidad de los asuntos y la extensión del territorio donde esta se desarrolla harían imposible el ejercicio de dicha función. De allí, que la competencia sea uno de los límites de la jurisdicción, sin que ello desnaturalice o desdibuje que ente jurisdicción y competencia existe una relación de genero a especie.

Los factores de atribución de la competencia son esenciales a la hora de determinar el quién y el dónde se resolvera el o los asuntos generadores del conflicto dentro de una sociedad.

Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Nuestros códigos, dice Devis Echandía, "mencionan únicamente los tres primeros, pero del conjunto de normas contenidas en la aplicación de la competencia pueden deducirse los otros dos" (Devis Echandía, p. 134). Subrayas intencionales.

IV. Dissenso frente a la decisión y justificación para apelarla.

La decisión del Juez de la instancia de entrada y por aplicación de la regla técnica de *la perpetuatio jurisdictionis* incurre denegación de justicia. En

principio en razón a que la competencia quedé radicada en ese despacho, inicialmente por cuanto el acto que fundamentalmente se ataca es el sedicente acto de compraventa contenido en la E.P. 2918 de agosto 26 de 2010 de la Notaria 4ª de Medellín y una vez abrogada la competencia por el juez, no es posible su alteración, en otras palabras, la competencia se vuelve privativa.

Tal argumento, siendo el resultado de la aplicación de la regla técnica del derecho procesal de la *perpetuatio jurisdictionis* no resulta caprichoso, además de tomar en cuenta el factor de conexidad como factor de atribución de competencia, sumado al notorio hecho que el juez de instancia coloca en función una excepción previa que jamás fue propuesta dentro de las que de forma antitécnica y extemporanea esgrimió la parte accionada; recuerdese que la excepción propuesta por la parte accionada se fundamenta en que se acumula una pretensión consecuencial a la segunda subsidiaria (la 3.1.) para lo cual esgriem que *"teniendo en cuenta que el vicio invocado es error como vicio en el consentimiento y el mismo genera nulidad relativa, la misma resulta incompatible con la pretensión de nulidad absoluta por resultar excluyente entre si.."*

El factor de conexión en lo que a sus efectos se refiere, sirve para indicar en ciertos casos, qué juez conocerá de determinado proceso; de ahí que sea aceptado como uno de los factores que fijan la competencia, por cuanto se identifica con los o tres cuatro factores de atribución de competencia ya citados anteriormente, en lo tocante a sus efectos prácticos, dado que contribuye para efectos de adscribir el conocimiento de un proceso a determinado juez.

El factor de conexión o de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el principio de economía procesal, que se refleja, entre otras muchas formas, en el fenómeno de la acumulación de pretensiones, casos en los cuales el juez competente para conocer de un proceso en el que existen pretensiones acumuladas o varios procesos que se van a acumular, será el juez que puede conocer del proceso, por aplicación del aforrismo romano de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. No puede el juez de la instancia pretender que una vez se alcance el cometido principal (la declaratoria de invalidez del acto contenido en la E. P. 2918 del 26 de agosto de 2010 de la Notaria 4ª de Medellín) sin la certeza de la duración del proceso (agotando todas las instancias e incluso el recurso extraordinario de casación) pasados los años se busque la declaratoria de

la nulidad de la E. P. 1007 del 14 de mayo de 2019 de la notaria segunda de itagui) generando eventuales y tal vez irreparables perjuicios a la parte actora.

Es también desarrollo del factor de conexión, por ejemplo, las normas acerca de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía que permiten a determinados jueces conocer de procesos que de haberse dado por separado no les hubieran correspondido.

A nuestro juicio el juez de la instancia ni siquiera tuvo en cuenta el punto de vista orgánico, pues la jurisdicción ordinaria la integran los jueces civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley, según lo establecido en el TITULO II (Estructura General de la Administración de Justicia), CAPÍTULO I (De la Integración y Competencia de la Rama Judicial), Art. 11, Numeral I, literal a), numeral 3° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Subrrayas intencionales.

La jurisdicción ordinaria *“conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”* (Art. 12 Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

Para el caso en particular, no solo es pertinente, conforme a lo preceptuado en la ley, sino que se hace necesario que el juez que atiende el tema esencial (el ataque a la E. P. 2918 del 26 de agosto de 2010 de la Notaria 4ª de Medellín) por efecto de haber asumido una competencia privativa, sea quien se pronuncie de fondo respecto de la suerte que debe correr el acto jurídico que se celebrou con posterioridad y que le permitio a EAGAS SAS abrir la sucesión en calidad que se discute y es la esencia de la demanda, como sedicente subrogatario de “derechos herenciales vinculados”, por la celebración de una supuesta compraventa de derechos hereditarios vinculados, que es lo que se busca probar esencialmente dentro del proceso (si el acto es inexistente o anulable) lo cual debe resolverse mediante sentencia de fondo, una vez transitadas las distintas etapas del proceso.

V. Solicitud

Calle 5ª N° 43 B - 25, Oficina 1001, Centro Empresarial Meridian, Medellín

Teléfono 3112924-3112615, móvil :3104665247

Email: alvaro.quiceno@endefensa.com.co

info@endefensa.com.co

Por lo expuesto solicito que se revoque la decisión adoptada por el despacho mediante auto interlocutorio No. 0357 de junio 28 de 2022 o en su defecto se reforme la misma en el sentido de continuar el trámite de la acción a efectos de que sea resuelta la litis mediante sentencia de fondo frente a la pretensión 1. Principal, contenida en el numeral 1.1., o en subsidio, la pretensión 2. Primera subsidiaria, contenida en el numeral 2.1., o en subsidio la pretensión 3. Segunda subsidiaria contenida en el numeral 3.1. o en subsidio la pretensión 4. Tercera subsidiaria contenida en el numeral 4.1. y en cualquiera de los casos la pretensión 5 y 6 repito, mediante sentencia de fondo.

RESPETUOSAMENTE,

ÁLVARO DIEGO QUICENO TORRES

141.004 T.P. DEL C. S. DE LA JUDICATURA

Canal digital inscrito en el SIRNA: alvaro.quiceno@endefensa.com.co